

La actividad informativa, ¿oficio o profesión?

Si no queremos una sociedad desinformada, y por tanto menos libre; inculta, y por tanto violenta; e intolerante, y por tanto agresiva, es aconsejable poner un mínimo de orden, aunque sea administrativo, en quienes -medios y personas- hacen real y posible el fundamental derecho, individual y social, a recibir información.

TEODORO GONZÁLEZ BALLESTEROS

La sociedad reconoce, y así se interpreta constitucionalmente, que el periodista, en el contexto del medio de comunicación, es la persona que nos hace efectivo el derecho fundamental a estar informados que tenemos los ciudadanos. A modo de semejanza cabe recordar que nuestro derecho constitucional a la protección de la salud nos lo han de hacer posible, también, los miembros de las profesiones sanitarias, y el derecho al asesoramiento y defensa jurídica corresponde a los juristas. La trascendencia esencial de la labor informativa radica en que por medio de ella podemos ejer-

cer el derecho público más importante que en un régimen de convivencia democrática se reconoce a la persona: el derecho de participación en los asuntos públicos.

La información es un bien jurídico personal y colectivo, reconocido y protegido en el espacio universal a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; continentalmente, por medio del Convenio Europeo de 1950; y en el específico ámbito español, en la Constitución de 1978, aparte de otra larga serie de textos y declaraciones que inciden en

Teodoro González Ballesteros es catedrático de Derecho de la Información.

¿Oficio o profesión?

su necesidad y relevancia. En la actualidad, uno de los referentes para admitir a un país en el Consejo de Europa, y en algunos otros organismos internacionales, es la situación, reconocimiento y protección que en el mismo tienen las libertades de opinión y de información. La eficacia legal de este derecho de libertad trasciende las fronteras de los estados y, en el caso concreto de Europa, su violación puede ser planteada ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo. No se trata, por tanto, de un bien jurídico ordinario de pacífica protección legal, sino de un derecho de libertad, humano, fundamental y constitucional, que es inalienable, irrenunciable e imprescriptible, capaz de convertir a los súbditos en ciudadanos y cuyo libre ejercicio certifica la existencia del régimen de existencia democrático.

Pues bien, este “súperderecho” nos lo hace efectivo el sujeto cualificado de la información, o periodista, a través de los medios de comunicación social, trabajador laboral por cuenta ajena, al que legalmente no se le exige requisito legal alguno para desempeñar su función, más allá de la destreza propia del oficio, evaluable *prima facie* por quien le contrata. En los ejemplos precitados, el médico precisa estar en posesión del título académico de licenciado en Medicina y el letrado ser licenciado en Derecho. El ordenamiento jurídi-

co español no exige condición habilitante alguna a quienes deseen ejercer la actividad informativa, por muy fundamental y trascendente que sea su misión social; basta, jurídicamente, que un empresario de comunicación contrate a una persona para convertirla en periodista.

La memoria histórica, probablemente con razón, rechaza cualquier sistema de regulación de la actividad periodística. Desde la Real Orden de 9 de septiembre de 1924, que creaba la Tarjeta de Identidad del Periodista, expedida en Madrid por la Dirección General de Seguridad y en provincias por los gobernadores civiles, hasta la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966, pasando por la Ley de 23 de agosto de 1926, que aprobaba el Código de Trabajo, y definía a los periodistas como “aquellas personas que figurando en las plantillas de redacción de los periódicos o agencias periodísticas, reúnan alguna de las siguientes circunstancias: ser socios activos de la Asociación de la Prensa, Asociación Profesional de Periodistas o Sindicato de Periodistas; ser autores de artículos, reportajes o trabajos originales que se publiquen con frecuencia o con normalidad en el periódico o ser aportadores al periódico de cualquier labor intelectual”; la Ley de Prensa de 22 de abril de 1938, que en su art. 15 creaba el Registro Oficial de Periodistas; el Decreto de 6 de mayo de 1964, que creó el Estatuto de la Profesión

Periodística, “recreado” después de la Ley de 1966 mediante el Decreto de 13 de abril de 1967, según el cual “a todos los efectos legales es periodista quien esté inscrito en el Registro Oficial de Periodistas (“Sólo serán inscritos quienes estén en posesión del título de periodista, que únicamente se obtendrá una vez aprobados los estudios en alguna de las Escuelas de Periodismo legalmente reconocidas...”), hay un largo camino de desconfianzas y vasallaje frente al poder político fundado en experiencias de control y sometimiento. Por tanto, la historia no es una aliada de la que nos podamos fiar, porque recordemos, según nos enseña Balmes, que sólo ilumina el pasado, no el futuro.

Es verdad, como sostienen quienes afirman la no-necesidad de regulación, que la profesión informativa no aparece reconocida en la Constitución. Pero no es menos cierto que tampoco está la de abogado o médico. Lo que sucede es que hay una serie de textos legales propios de esas profesiones en donde se dispone los requisitos que han de reunir quienes pretenden ejercerlas, y si alguien realiza actos propios de las mismas sin poseer el correspondiente título académico incurrirá en el delito de intrusismo previsto en el art. 403 de nuestro Código Penal. En el caso de la información, ése texto legal normativizador de la actividad, no existe. Sin embargo, es la única actividad profesional, de las previstas en la

Constitución, a la que ésta reconoce, específicamente, dos derechos: el secreto profesional y la cláusula de conciencia. Derechos que reclaman unos sujetos cualificados, y que en principio no podemos ser todos los ciudadanos, sino aquellos que hacen de la emisión de informaciones su actividad profesional. Es cierto que el art. 20.1.d) no dispone condición alguna para emitir información, pero ello no quiere decir que cualquiera

Vacío legal

El ejercicio del periodismo carece de regulación jurídica en España. Sin embargo, es la única actividad profesional a la que la Constitución reconoce, específicamente, dos derechos: el secreto profesional y la cláusula de conciencia.

esté capacitado técnicamente para hacerlo, porque sólo quienes ejercen esa profesión pueden ser titulares del secreto y de la cláusula. Distinguir entre sujeto-fuente de información y sujeto-emisor, tal vez ayudaría a no hablar del espacio infinito sin conocer las estrellas.

El Tribunal Constitución, interprete supremo de la Constitución y

¿Oficio o profesión?

cuya jurisprudencia es fuente de derecho en nuestro ordenamiento jurídico, se ha referido en repetidas ocasiones al profesional de la información. Así, por ejemplo, la STC. 6/81, de 16 de marzo, dice: “El profesional de la información ocupa un lugar preponderante en el proceso informativo con una mayor protección jurídica, ya que ejerce como instrumento de la libre información”; en la STC. 105/83, de 23 de noviembre, señala: “El profesional del periodismo es sujeto, órgano e instrumento del derecho a la información, puesto que a él concierne la búsqueda de la información y su posterior transmisión”; o la STC. 199/99, de 8 de noviembre, que nos aclara: “Si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido como titulares de la libertad de información tanto a los medios de comunicación, a los periodistas, así como a cualquier persona que facilite la noticia veraz de un hecho y a la colectividad en cuanto receptora de aquélla, ha declarado igualmente que la protección constitucional del derecho alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa entendida en su más amplia aceptación”.

La regulación de la actividad informativa viene siendo, también, una pre-ocupación de los colectivos profesio-

nales afectados. Baste, como ejemplo, recordar la 55ª Asamblea General de la Federación de Asociaciones de la Prensa, celebrada en Cádiz en mayo de 1996, que acordó la conclusión de que: “a las Asociaciones de la Prensa y a la FAPE les corresponde un papel esencial en la función de acreditar a quienes están capacitados para acceder a la profesión”; o la II Convención de Periodistas, que tuvo lugar en Valladolid en mayo de 2000, en donde se elaboró un Estatuto del Profesional.

Tampoco debe obviarse, si de reflexionar sobre la profesión periodística se trata, el recordar que actualmente hay en España 16 centros de enseñanza universitaria, en donde puede cursarse la licenciatura de Periodismo, o Ciencias de la Comunicación, y en los que se titulan anualmente alrededor de 6.000 personas, a quienes legalmente se les habilita para ejercer una profesión *per se* inexistente. No sería injurioso hablar de un cierto engaño social, auspiciado por los Poderes Públicos.

A la hora de plantearse la conveniencia de regular la actividad informativa, reconocida y protegida constitucionalmente, hay que partir del hecho indiscutido e indiscutible de su influencia social y de que vivimos en la sociedad de la comunicación. Los ciudadanos están formalmente cercados por mensajes de información, de opinión, de publicidad y de propaganda, cuando se consigue dife-

renciar a unos de otros. Y las empresas, titulares de los medios, han pasado de ser negocios familiares con vocación informativa a convertirse en multinacionales de la comunicación que tienen el lucro mercantil como finalidad y la difusión como argumento. La información en tanto que “servicio público” ya es parte de las utopías legendarias. Desgraciadamente, la sociedad se está acostumbrando a que, junto a prestigiosos profesionales del periodismo, cualquier analfabeto funcional sobrevenido, autotitulado periodista, pontifique desde el papel impreso o las ondas hercianas las bellaquerías propias de su páramo intelectual, en menosprecio y descrédito de una actividad que por sus consecuencias merece un gran respeto social.

Diferenciar unos de otros supondría prestar un importante servicio, no sólo a la profesión, sino a la propia colectividad. Y mientras, los llamados poderes públicos, quienes los representan y sus circunstanciales, se niegan a reglamentar una función de insoslayable repercusión pública. Nos encontramos, por tanto, con una actividad de fundamental relevancia social que carece de protección jurídica alguna, distinta de cualquier otra laboral por cuenta ajena, que legalmente no se reglamenta por miedos ancestrales y por inconfesables prevenciones de futuro.

Llegados a este punto podemos colegir, de una parte, la trascenden-

tal función social de la actividad informativa; su reconocimiento legal, nacional e internacional; el amparo que le otorga el Tribunal Constitucional; y la constante preocupación que colectivos de profesionales de la información vienen mostrando ante la situación actual. Sin olvidar que su reglamentación no lesionaría derechos ajenos. Y de otra, el que en la actualidad todos somos profesionales de la información, y nadie puede ser, jurí-

Engaño social

Actualmente hay en España 16 centros de enseñanza universitaria en donde puede cursarse la licenciatura de Periodismo, o Ciencias de la Comunicación, y en los que se titulan anualmente alrededor de 6.000 personas, a quienes legalmente se les habilita para ejercer una profesión ‘per se’ inexistente.

dicamente, informador profesional. No existe legalmente la profesión, al no condicionarse su ejercicio mediante condición habilitante alguna, pero sí la actividad de emitir información veraz, a cuyos sujetos (?) la Constitución atribuye unos derechos funda-

¿Oficio o profesión?

mentales de carácter instrumental.

¿Qué aportaría la reglamentación profesional de la actividad informativa? En principio, y fundamentalmente, a la sociedad, garantía de que el derecho constitucional a recibir información lo hacen posible personas con una formación y capacitación suficiente, al igual que en otras facetas sucede con los médicos o los abogados. A los sujetos que desempeñen la actividad, seguridad económica y jurídica, e independencia frente a quienes intenten violentar su desarrollo laboral. Y a los jueces y tribunales, clarificación de los sujetos jurídicos informativos.

El desarrollo tecnológico, maquinaria que empuja los avances sociales y por ende los jurídicos, exigirá, tarde o temprano y en primer término, una concreción de los medios de comunicación social. Presumiblemente existirán medios de información, de opinión, especializados, de ocio y entretenimiento, y de desinformación y desprestigio. En segundo, la clarificación, cualificación y regla-

mentación de las personas que trabajan propiamente en la actividad informativa. Es decir, quienes intelectual y creativamente actúen en la búsqueda y difusión de informaciones y opiniones, haciendo de esa actividad su principal fuente de ingresos.

Hoy la regulación sobre quién es periodista, la están disponiendo los empresarios, que son parte del problema, pero no desean serlo de la solución. En un futuro pueden decidirlo los sindicatos, o las asociaciones profesionales. O también los poderes públicos a través del Parlamento, en donde se reside la soberanía popular que conforma el sujeto universal de la información.

Si no queremos una sociedad desinformada, y por tanto menos libre; inculta, y por tanto violenta; e intolerante, y por tanto agresiva, es aconsejable poner un mínimo de orden, aunque sea administrativo, en quienes –medios y personas– hacen real y posible el fundamental derecho, individual y social, a recibir información. ♦